



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 51

INFORME NEGATIVO

26 DE FEBRERO DE 2025 *2026*

Actas y Record
2026 FEB 26 P 4-13

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, respetuosamente informa a este Honorable Cuerpo Legislativo que no recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 51 (en adelante, P. de la C. 51), según se detalla en el presente Informe Negativo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 51 presentado por el representante Varela Fernández, tiene como propósito crear el Instituto de Planificación Lingüística del Gobierno de Puerto Rico; definir sus propósitos; disponer sus funciones, poderes y deberes; establecer su organización y asignar fondos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 51 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Asociación de Maestros de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico y Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El P. de la C. 51 propone restablecer el Instituto de Planificación Lingüística del Gobierno de Puerto Rico con el fin de atender la enseñanza del español, el aprendizaje del inglés y la promoción de la diversidad lingüística. La Exposición de Motivos

fundamenta la medida en estudios previos sobre la Ley Núm. 1-1993 y en la derogada Ley 138-2002, destacando la necesidad de una estructura permanente que coordine esfuerzos lingüísticos en el país. Sin embargo, la medida reproduce el mismo modelo institucional que ya fracasó en el pasado, sin atender las razones que llevaron a la inoperancia del Instituto original ni corregir los problemas estructurales que motivaron su derogación.

Desde la perspectiva fiscal, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) advierte que el proyecto crea una nueva corporación pública sin identificar fuentes de financiamiento recurrente, lo que incumple con los requisitos de responsabilidad fiscal establecidos en la Ley 147 y en la Ley Pública 114-187 (PROMESA). La asignación inicial de un millón de dólares no garantiza sostenibilidad operacional, y la medida no contempla la evaluación ni certificación de la Junta de Supervisión Fiscal, requisito indispensable para cualquier legislación con impacto presupuestario. OGP concluye que la medida no garantiza neutralidad fiscal y, por tanto, no puede avalarla, lo cual afecta directamente la viabilidad legal del proyecto.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) coincide en que la medida presenta incertidumbre fiscal significativa. Aunque reconoce que el proyecto asigna un millón de dólares para el primer año de operación, OPAL señala que el P. de la C. 51 no especifica los recursos humanos, materiales o administrativos necesarios para el funcionamiento del Instituto, lo que impide estimar con precisión su costo recurrente. Además, debido a que la Ley 138-2002 nunca se implementó, no existen datos históricos que permitan proyectar gastos operacionales. OPAL anticipa que los costos futuros incluirán nómina administrativa, estudios lingüísticos, programas educativos, publicaciones y servicios de consultoría, pero advierte que la magnitud del gasto dependerá del alcance programático que adopte el Instituto. En consecuencia, OPAL concluye que el impacto fiscal recurrente es incierto y no puede ser estimado con la información disponible.

En el ámbito conceptual y programático, la Universidad de Puerto Rico (UPR) identifica deficiencias significativas en el diseño del Instituto. La UPR señala que el proyecto presenta ambigüedad en sus funciones, ausencia de métricas de evaluación, falta de un plan de investigación estructurado y riesgo de politización debido a la ausencia de garantías de autonomía científica. Además, advierte que el Instituto duplicaría funciones ya ejercidas por el Departamento de Educación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la propia UPR, lo que generaría solapamiento institucional y burocracia innecesaria. Estas observaciones demuestran que el P. de la C. 51 carece de una estructura operativa clara y no cumple con estándares mínimos de planificación pública.

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR) coincide en que la creación de una nueva agencia no es fiscalmente viable bajo la supervisión de la Junta de Supervisión Fiscal. Además, señala que el proyecto no articula adecuadamente su rol dentro del

sistema educativo y sugiere que las funciones del Instituto podrían ser asumidas por la UPR, lo que evidencia que el diseño institucional propuesto es insuficiente. La AMPR también advierte sobre la posibilidad de duplicidad de funciones y la falta de alineación con las necesidades reales del sistema educativo, lo que debilita aún más la justificación del proyecto.

Por su parte, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), aunque no se opone expresamente, condiciona su apoyo a enmiendas sustantivas que revelan conflictos de jurisdicción. El DEPR exige participación permanente en la Junta de Directores y reclama autoridad para aprobar toda metodología y propuesta curricular del Instituto, lo que demuestra que el proyecto invade competencias curriculares exclusivas de la agencia. Estas exigencias evidencian que el P. de la C. 51 no integra adecuadamente al DEPR en su estructura y que su implementación generaría conflictos operacionales y duplicidad de funciones.

En conjunto, los memoriales recibidos demuestran que el P. de la C. 51 presenta fallas fiscales, conceptuales, operacionales y de coordinación interagencial que impiden su implementación efectiva y responsable. La medida no atiende las causas del fracaso del Instituto original, no garantiza sostenibilidad financiera, duplica funciones existentes y no define mecanismos claros de colaboración con las agencias pertinentes.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas. Tras examinar detenidamente el contenido del P. de la C. 51 y evaluar los memoriales sometidos por la Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Universidad de Puerto Rico (UPR), el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), esta Comisión concluye que la medida presenta deficiencias sustanciales que impiden su aprobación responsable. Los señalamientos coinciden en que el proyecto carece de viabilidad fiscal, no identifica fuentes de financiamiento recurrente, y no cumple con los requisitos de responsabilidad presupuestaria establecidos por PROMESA. Asimismo, se evidencia duplicidad de funciones con agencias existentes, ausencia de métricas de evaluación, falta de un plan de investigación estructurado, riesgos de politización y conflictos de jurisdicción con el DEPR. La medida también reproduce un modelo institucional previamente fallido sin atender las causas de su inoperancia. En conjunto, estos elementos demuestran que el P. de la C. 51 no está adecuadamente diseñado para cumplir sus propios objetivos ni para integrarse de manera efectiva al marco institucional vigente.

La medida, en su redacción actual, no garantiza sostenibilidad fiscal, claridad operacional ni coordinación interagencial, y presenta riesgos significativos para la administración pública y el sistema educativo del país.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes no recomienda la aprobación del P. de la C. 51, mediante el presente Informe Negativo.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 51

2 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Varela Fernández*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para crear el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; definir sus propósitos; disponer sus funciones, poderes y deberes; establecer su organización y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, según enmendada, ha sido objeto de varios estudios e investigaciones. Una de esas pesquisas, iniciada y gestionada por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contó con la participación de educadores y especialistas en lingüística.

Para contextualizar lo aquí expresado, es menester recordar que la Ley 1, *supra*, equipara el idioma inglés a nuestro vernáculo, el español, como idioma oficial de Puerto Rico. En términos prácticos, se trata de que la documentación oficial y demás quehaceres gubernamentales pueden conducirse indistintamente en español o en inglés: en su calidad de lenguajes oficiales del País.

La investigación señalada en el párrafo que precede se encaminó a determinar si se justificaba que ambos idiomas fueran los oficiales del gobierno o, sin por el contrario, solo el español debía serlo: sin detrimento de la enseñanza continua del inglés en el sistema de educación pública.

Oportunamente, la comisión senatorial a la cual se le encomendó la referida investigación, rindió un informe. El documento resultante analizó en detalle la

situación del español y del inglés en Puerto Rico, dentro de los parámetros históricos de nuestra nación, los efectos de la enseñanza de más de una lengua y, sobre todo, el debate sobre la oficialidad del vernáculo y del inglés, en la Isla.

Al tratarse de un asunto de gran complejidad, se consideró la opinión de reconocidos expertos. El grueso catalogó como "urgente", la necesidad de asegurar la permanencia y el futuro del idioma español, sin soslayar los méritos de facilitar y agilizar el aprendizaje del inglés y, en general, potenciar la diversidad lingüística. Es por esto que se recomendó, entre otras propuestas, la creación de un Instituto de Planificación Lingüística.

La meta de mantener nuestro idioma y el aprendizaje, tanto del inglés como de otras lenguas, requiere esfuerzos que van más allá de las estructuras educativas. Lo anterior exige una meticulosa planificación lingüística en campos de diverso cariz como: salud, vida pública, organismos legales, relaciones gubernamentales en Puerto Rico y las de tipo internacional.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima que resulta impostergable tomar medidas que promuevan que los puertorriqueños dominen las destrezas lingüísticas, en español y en inglés, por lo que restablece el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Debemos recordar que el 29 de junio de 2010, el entonces gobernador, Luis Guillermo Fortuño Burset, firmó como Ley Núm.111-2010, el Proyecto Sustitutivo de la Cámara 2458. El resultado fue la derogación de la Ley Núm. 138-2002. Las razones que motivaron tal acción se limitaron a la opinión que supuestamente señaló la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, en el sentido de que el Instituto no había llegado a constituirse. Según la *Exposición de Motivos* de la medida originada en la Cámara, el Instituto "...para efectos prácticos, no existe.". En su justificación y nuevamente citando a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, el texto expositivo afirma que "[L]a misma Academia Puertorriqueña de la Lengua Española reconoce que la actual política pública del Ejecutivo y la crisis fiscal que afecta a Puerto Rico, ciertamente no favorecen la creación de nuevas entidades públicas, antes bien, procura transferir responsabilidades al sector privado y al tercer sector."

Dicho de otro modo, el nuevo estatuto reafirmó que la Ley 138-2002 era inoperante. De ahí que fuera razonable derogar la trascendental medida, dirigida a enfrentar la situación denunciada por expertos lingüísticos de la necesidad urgente de "asegurar la permanencia y el futuro del idioma español, facilitar y agilizar el aprendizaje del inglés y potenciar la diversidad lingüística...".

No contar con la Ley Núm. 138-2002 representó algo más que un intento por evitar el fortalecimiento de nuestro idioma. También se tradujo en evidencia de un

palpable desprecio al trabajo empírico, que minuciosamente llevaron a cabo autoridades y duchos en la materia, tanto provenientes de la Isla, como del extranjero. Los hallazgos de la investigación que dio paso a la ley, fueron reconocidos por expertos en el tema. Es decir, representó un paso importante en la reafirmación de nuestra cultura y el afán de la Asamblea Legislativa de fortalecer los procesos educativos de nuestra niñez. Las objeciones surgidas para evitar que esta legislación entrase en vigor, respondieron tan solo a vertientes ideológicas y políticas para las cuales el idioma español, el fortalecimiento de nuestra cultura y un futuro educativo integrado, robustecen los cimientos de la puertorriqueñidad y la expansión del conocimiento de los boricuas.

Esta Asamblea Legislativa considera apropiado y necesario reafirmar los principios que dieron base a la creación del Instituto. Igualmente, somos del criterio de que esta propuesta debe ser prioritaria pues enriquecerá nuestro desarrollo cultural y educativo y en términos generales, propenderá al fortalecimiento de nuestra sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea el Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante "el Instituto", como una entidad corporativa autónoma, que será el organismo encargado del desarrollo de una política lingüística que responda a las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales de la Isla. El Instituto tendrá a su cargo la creación de proyectos de lingüística aplicada, que contribuyan a establecer pautas didácticas y nuevas metodologías. Además, hará acopio continuo de datos sobre la enseñanza de lenguas, muy especialmente, la del español y el inglés.

Será misión y responsabilidad del Instituto, proteger y sostener el uso del idioma español, facilitar y acelerar el aprendizaje del inglés y potenciar el dominio de otras lenguas, principalmente el francés y el portugués: como idiomas que también se hablan en localidades cercanas al entorno geográfico de Puerto Rico. Respecto a la enseñanza del español, por este ser el lenguaje hablado por el sector mayoritario de la población y

1 debido a que su uso extendido ha contribuido a fortalecer la unidad del País, el Instituto
2 tendrá la obligación de estructurar aquellas medidas necesarias para que éste sea el
3 idioma que sirva de vehículo para realizar toda gestión de gobierno interno y para la
4 comunicación oficial entre el gobierno y el Pueblo.

5 Artículo 2.-El Instituto estará dirigido por una Junta de Directores, en adelante
6 “la Junta”, que estará compuesta por nueve (9) miembros. Ocho (8) serán nombrados
7 por el gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y
8 consentimiento del Senado de Puerto Rico. El noveno miembro de la Junta de
9 Directores será el Director de la Junta de Gobierno de la Academia Puertorriqueña de la
10 Lengua Española, quien tendrá pleno derecho de voz y voto. Todos los integrantes
11 deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimientos en lingüística, la
12 realidad lingüística puertorriqueña, la enseñanza de lenguas y, en general, de los
13 idiomas español e inglés.

14 Tres (3) de los ocho (8) miembros serán nombrados por el gobernador
15 directamente, entre profesionales doctorados en lingüística; tres (3) serán seleccionados
16 previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las juntas de directores
17 de las siguientes instituciones: (a) Instituto de Cultura Puertorriqueña, tres (3)
18 candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c)
19 Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; y (d) la Junta de Síndicos de la Universidad
20 de Puerto Rico, tres (3) candidatos. Los otros dos (2) miembros serán el Secretario del
21 Departamento de Educación y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, quienes

1 ocuparán sus cargos por el término durante el que desempeñen sus respectivas
2 funciones públicas.

3 Uno (1) de los ocho miembros nombrados como director, será designado por el
4 gobernador, como Presidente de la Junta. Cinco (5) de los directores serán nombrados
5 por un término de cuatro (4) años y dos (2), por un término de tres (3). Al vencerse el
6 término de los primeros siete (7) nombramientos, los sucesivos se harán por un término
7 de cuatro (4) años cada uno, hasta que se nombren sus sucesores y tomen posesión del
8 cargo. En caso de surgir una vacante, el gobernador expedirá un nuevo nombramiento
9 por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las disposiciones de
10 este Artículo aplicables para tal nombramiento.

11 Los directores no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus
12 funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán
13 derecho a una dieta diaria de setenta y cinco (75) dólares por su asistencia a cada
14 reunión. También tendrán derecho a reembolso por los gastos de viaje que sean
15 autorizados por la Junta.

16 Cinco (5) de los directores constituirán quórum para la celebración de reuniones.
17 Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. El
18 gobernador convocará una reunión para organizar la Junta, la cual posteriormente se
19 congregará cada dos (2) meses en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesiones
20 extraordinarias todas las veces que sea necesario, previa convocatoria del Presidente.
21 La Junta ejercerá los poderes y deberes del Instituto y adoptará los reglamentos normas
22 y procedimientos necesarios para cumplir los propósitos de esta ley.

Artículo 3.-La Junta nombrará, por mayoría de sus miembros, un Director Ejecutivo, quien será persona de reconocidos conocimientos en lingüística aplicada y tendrá, además de los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas que se le delegan en esta ley, aquellos que le confiera la Junta de Directores, que fijará su sueldo. El Director Ejecutivo designará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones del Instituto, que se considerará un administrador individual, conforme tal término se define en la Ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, y en los reglamentos adoptados a su amparo.

Artículo 4.-El Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el organismo gubernamental responsable de articular la política pública en relación con la conservación y enseñanza del idioma español, como expresión de nuestra identidad colectiva. También lo hará en cuanto a la enseñanza del inglés y de otras lenguas extranjeras. A estos fines, tendrá las siguientes funciones, sin que esto se interprete como una limitación:

- (a) establecer una política coherente y eficaz para la enseñanza de lenguas en Puerto Rico y una planificación certera del desarrollo cognoscitivo de los puertorriqueños;
- (b) crear nuevos tipos de evaluación del dominio lingüístico de los estudiantes, particularmente de sus patrones sintácticos, el vocabulario y la lectura;
- (c) investigar los resultados de la enseñanza del español y del inglés para determinar las destrezas lingüísticas de la población;

- 1 (d) estudiar la metodología empleada en la enseñanza de idiomas en las
2 escuelas y universidades del País y recomendar estrategias didácticas para
3 reforzar la enseñanza del español, con especial atención a la adquisición
4 de vocabulario y destrezas de lectura;
- 5 (e) promover la coordinación entre el Departamento de Educación, las
6 facultades de Educación y los departamentos universitarios de español e
7 inglés y de lenguas extranjeras, para fortalecer la preparación de maestros
8 de idiomas y que la enseñanza, tanto del español como del inglés, se haga
9 dentro de una clara planificación lingüística;
- 10 (f) investigar el desarrollo de la competencia lingüística de los estudiantes
11 que tienen problemas de aprendizaje;
- 12 (g) apoyar las investigaciones sobre la adquisición sintáctica y la relación
13 entre cerebro y lenguaje y lenguaje y aprendizaje;
- 14 (h) Mediante pruebas diagnósticas realizadas en coordinación con la
15 instituciones educativas y agencias del gobierno, identificar a los sectores
16 más necesitados de una atención especial para el desarrollo de sus
17 destrezas de lenguaje y recomendar métodos para renovarlas;
- 18 (i) impulsar la producción de materiales y libros para la enseñanza del
19 español e inglés, dirigidos a la comunidad puertorriqueña; y
- 20 (j) fomentar la celebración de foros y simposios sobre la enseñanza del
21 español y del inglés.

Artículo 5.-En el ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo que antecede, el Instituto tendrá los siguientes poderes:

- (a) demandar o ser demandado;
- (b) adoptar, alterar y usar un sello corporativo;
- (c) adoptar, enmendar y derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes que le han sido conferidos por ley;
- (d) celebrar actos, formalizar acuerdos y otorgar contratos de todas clases para cumplir los propósitos de esta ley;
- (e) adquirir en cualquier forma legal, poseer y administrar bienes muebles o inmuebles o cualquier interés en éstos que considere necesario, para realizar sus fines y arrendar, vender o en cualquier forma disponer de aquellos que ya no sean útiles para sus propósitos;
- (f) solicitar y obtener cualesquiera fondos, donaciones o ayudas del gobierno federal, del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus agencias, corporaciones políticas y subdivisiones políticas, o de fuente privada; y
- (g) coordinar las actividades y colaborar con los organismos gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen con los objetivos del Instituto.

Artículo 6.-Se asigna al Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de dólares para su organización y establecimiento. En años subsiguientes, el Director Ejecutivo del

1 Instituto someterá a la Junta de Directores del Instituto, para su aprobación, un
2 presupuesto general y consolidado de gastos para el funcionamiento del Instituto como
3 ha quedado creado por esta ley. Esto, a fin de que las asignaciones necesarias se
4 consignen en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de gastos del gobierno
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 Artículo 7.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a
7 los únicos fines de que se nombre a los integrantes de la Junta de Directores del
8 Instituto de Planificación Lingüística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.